**RESOLUCIÓN No. 131**
**(16 de marzo de 2024)**

"Por medio de la cual se revisa la evaluación presentada con recomendación de adjudicación dentro del Proceso de Mínima Cuantía No. PC-MT-MC-010- 2024 y se establece el rechazo de varios proponentes y la adjudicación del mejor precio habilitado."

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE TIBASOSA - BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las Consagradas en la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

1. Que conforme lo establece el Artículo 2, de nuestra Constitución Política, son fines esenciales de Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad y en general garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución.

2. Que atendiendo a lo dispuesto dentro del artículo 311 de la Carta Fundamental de Derechos, al Municipio como entidad fundamental de la división política Administrativa del Estado le corresponde entre otras obligaciones el cumplimiento de las funciones que determine la Constitución y la Ley.

3. Que, al Alcalde Municipal, como representante legal de la Entidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, tiene la competencia para ordenar y dirigir los procesos de Selección de Contratistas entre ellos de conformidad con la ley 1150 de 2007 en la Modalidad de Mínima Cuantía.

4. Que el Municipio de Tibasosa, en atención a las normas consagradas en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007 y artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 inició proceso de contratación de Mínima Cuantía No. PC-MT-MC-010-2024, cuyo objeto es: " **SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ELEMENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL DIA DEL HOMBRE TIBASOSEÑO, VIGENCIA 2024**", a través de la invitación pública elaborada y publicada el día de 12 de marzo de 2024.

5. Que durante el desarrollo del proceso se presentaron observaciones a la invitación, las cuales fueron contestadas.

6. Que la fecha de cierre del proceso fue el 14 de marzo de 2024, a las 4:45 p.m.

7. Que una vez publicada la invitación pública y de conformidad con el cronograma de la invitación se radicaron seis ofertas así:

| No. | PROPONENTE | REPRESENTANTE LEGAL | NIT/C.C | VALOR OFERTADO |
|---|---|---|---|---|
| 1 | SOLUCIONES CERIN S.A.S. | SULEYDI JULIED CERÓN VEGA | Nit: 901.680.574-0<br>C.C. No. 1.030.594.979 | $28.200.000,00 |
| 2 | JOSÉ MARTIN BOTIA FORERO | N/A | C.C. No. 7.229.745 | $29.400.000,00 |
| 3 | HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ | N/A | C.C. No. 5.888.679 | $26.500.000,00 |
| 4 | INGENIEMOS COLOMBIA S.A.S | SULMA NATALIA LÓPEZ ROJAS | NIT: 901.780.697-7<br>C.C. No. 1.053.609.479 | $26.500.000,00 |
| 5 | FUNDACIÓN CRECCULDEP | LAURA DAYANA RINCÓN DIAZ | NIT: 900.978.130-1<br>C.C. No. 1.057.604.326 | $28.890.000,00 |
| 6 | CESAR HUMBERTO CARO PÁEZ | N/A | C.C. No. 9.399.740 | $29.000.000,00 |

8. Que la evaluación estableció la metodología respectando las disposiciones normativas y como resultado de la radicación de ofertas, se procede a evaluar las propuestas en orden de menor a mayor valor, evaluando desde la propuesta de menor precio hasta la propuesta que reúna en su totalidad los requisitos habilitantes. Es así como se valorarán las propuestas

presentadas de menor a mayor valor, dejando constancia del cumplimiento o no de requisitos habilitantes hasta encontrar dentro de las propuestas radicadas, una propuesta que cumpla en su totalidad con los requisitos exigidos. En este orden de ideas, se verificará en primer lugar la propuesta de menor valor, por tener prelación conforme al orden de elegibilidad y luego se dejará constancia de la verificación de las demás ofertas. Una vez verificadas las ofertas se dará traslado desde la propuesta que tiene menor valor hasta la propuesta que en la que se encuentre la totalidad de requisitos habilitantes, a fin de que los distintos proponentes, las veedurías ciudadanas y los distintos participantes tengan la oportunidad de sobre estas propuestas ejercer vigilancia y control social participativo y a su vez subsanen en un solo traslado los requisitos habilitantes que les hace falta, que sean susceptibles de subsanación y alleguen lo necesario para continuar participando y establecer con ello el orden final de elegibilidad o se establezca la recomendación de rechazo de las ofertas, según corresponda.

9. Que de conformidad con el acta de cierre la oferta de menor valor corresponde a la presentada por HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ, propuesta presentada por un valor de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($26.500.000,00), frente a la cual en informe del día 15 de marzo de 2024, se estableció que debía subsanar requisitos habilitantes relacionados con su actividad económica, al respecto se encuentra que trasladado el informe por el término legal correspondiente, para lo cual presenta observación, a la que luego de darle respuesta detallada se considera que no es procedente su observación y por lo tanto, no hay lugar a habilitación, no subsana su propuesta, queda incurso en causal de rechazo establecida en el literal d) del numeral 10 de la invitación los cuales indican: “(…)

(…)

d) Cuando el Municipio haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no lo corrija o no lo entregue dentro del plazo señalado, o si lo entregado, no cumple con lo solicitado.”

Con esto se corrige lo definido en informe de evaluación de fecha 16 de marzo de 2024, el cual indica que la causal de rechazo es el literal c), aspecto que se considera un error de digitación por cuanto según adenda I, el literal c) paso a ser literal d) cuando se incluyó en el literal a) otra causal, por ello hay error involuntario en cuanto al literal de la causal, mas no en la causal en sí misma.

10. Que se comparte el criterio del evaluador y los criterios jurídicos expuestos sobre la no posibilidad de habilitación, por lo expuesto por lo que llevará al rechazo objetivo de la propuesta.

11. Por otro lado se evaluó, el mismo 15 de marzo de 2024 la oferta presentada por **INGENIEMOS COLOMBIA S.A.S G identificada con NIT: 901.780.697-7 RIL SULMA NATALIA LOPEZ ROJAS, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($26.500.000,00)** oferta de segundo menor precio, se estableció que la propuesta debía subsanar requisito relacionado con la experiencia exigida por la entidad, por lo tanto al determinar en informe de fecha 16 de marzo de 2024, que el proponente no subsana lo exigido, quedando incurso en causal de rechazo establecida en el literal d) del numeral 10 de la invitación el cual indica: “(…)

d) Cuando el Municipio haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no lo corrija o no lo entregue dentro del plazo señalado, o si lo entregado, no cumple con lo solicitado.”

Con esto se corrige lo definido en informe de evaluación de fecha 16 de marzo de 2024, el cual indica que la causal de rechazo es el literal c), aspecto que se considera un error de digitación por cuanto según adenda I, el literal c) paso a ser literal d) cuando se incluyó en el literal a) otra causal, por ello hay error involuntario en cuanto al literal de la causal, mas no en la causal en sí misma.

12. Igualmente, se evaluó el 15 de marzo de 2024 la oferta presentada por **SOLUCIONES CERIN SAS Nit: 901680574-0 RIL SULEYDI JULIED CERON VEGA identificada con C.C.1.030.594.979 de Bogotá por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MLTE ($28.200.000,00** oferta de tercer menor precio, se estableció que la propuesta por la empresa presentada, se le requirió subsanar requisitos habilitantes relacionados con códigos de actividad económica, lo mismo que con la experiencia exigida y en informe de fecha 16 de marzo de 2024 se determinó que no subsano. Acto seguido este despacho procede a

revisar la documentación allegada con la oferta, de los requisitos determinados como no cumplidos, así como los sustentos jurídicos expuestos encontrando que estos están definidos conforme a derecho y por lo tanto al determinar que el proponente no subsana lo exigido, quedando incurso en causal de rechazo establecida en el literales d) del numeral 10 de la invitación el cual indica: "(…)

d) Cuando el Municipio haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no lo corrija o no lo entregue dentro del plazo señalado, o si lo entregado, no cumple con lo solicitado.

Con esto se corrige lo definido en informe de evaluación de fecha 16 de marzo de 2024, el cual indica que la causal de rechazo es el literal c), aspecto que se considera un error de digitación por cuanto según adenda I, el literal c) paso a ser literal d) cuando se incluyó en el literal a) otra causal, por ello hay error involuntario en cuanto al literal de la causal, mas no en la causal en sí misma.

13. Igualmente, se evaluó el 15 de marzo de 2024 la oferta presentada por **FUNDACIÓN CRECCULDEP Nit: 900978130-1 RIL LAURA DAYANA RINCON DIAZ identificada con C.C.1.057.604.326 de Sogamoso por un valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($28.890.000,00)** oferta de cuarto menor precio, se estableció que la propuesta por la empresa presentada, se le requirió subsanar requisitos habilitantes relacionados con experiencia exigida y en informe de fecha 16 de marzo de 2024 se determina que no subsano. Acto seguido este despacho procede a revisar la documentación allegada con la oferta, de los requisitos determinados como no cumplidos, así como los sustentos jurídicos expuestos encontrando que estos están definidos conforme a derecho y por lo tanto al determinar que el proponente no subsana lo exigido, quedando incurso en causal de rechazo establecida en el literales d) del numeral 10 de la invitación el cual indica: "(…)

d) Cuando el Municipio haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no lo corrija o no lo entregue dentro del plazo señalado, o si lo entregado, no cumple con lo solicitado."

Con esto se corrige lo definido en informe de evaluación de fecha 16 de marzo de 2024, el cual indica que la causal de rechazo es el literal c), aspecto que se considera un error de digitación por cuanto según adenda I, el literal c) paso a ser literal d) cuando se incluyó en el literal a) otra causal, por ello hay error involuntario en cuanto al literal de la causal, mas no en la causal en sí misma.

Así mismo se observa a folio 1 del certificado de existencia y representación legal que el proponente tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y este proceso fue limitado a MIPYMES departamentales, hecho que lo lleva a quedar igualmente incurso en causal de rechazo establecida en el literal a) del numeral 10 de la invitación el cual indica: "a) cuando el proponente no acredite en debida forma su condición de MIPYME con domicilio en el departamento de Boyacá."

14. Igualmente, se evaluó el 15 de marzo de 2024 la oferta presentada por **CESAR HUMERTO CARO PAEZ C.C: 9.399.740,** por un valor de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29.000.000,00)** oferta de quinto menor precio, se estableció que la propuesta por la empresa presentada, se le requirió subsanar requisitos habilitantes relacionados con códigos de actividad económica, Hoja de vida lo mismo que con la experiencia exigida y en informe de fecha 16 de marzo de 2024, se determinó que no subsano. Acto seguido este despacho procede a revisar la documentación allegada con la oferta, de los requisitos determinados como no cumplidos, así como los sustentos jurídicos expuestos encontrando que estos están definidos conforme a derecho y por lo tanto al determinar que el proponente no subsana lo exigido, quedando incurso en causal de rechazo establecida en el literales c) del numeral 10 de la invitación el cual indica: "(…)

c) Cuando el Municipio haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no lo corrija o no lo entregue dentro del plazo señalado, o si lo entregado, no cumple con lo solicitado.

15. Es importante en primer lugar, indicar que es función del comité verificar a partir de los documentos allegados y a la luz del pliego de condiciones o invitación pública como es el caso, las normas jurídicas que regulan el proceso de contratación y las normas que regulan los actos y contratos y con ellos la habilitación del proponente.

16. En este proceso se debe tener claridad de que el evaluador representa la entidad en la verificación de los requisitos de habilitación y por ende se encuentra facultado para emitir concepto sobre la habilitación del proponente por disposición legal, ya que la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 lo facultan para esta labor, pero el concepto emitido no es la adjudicación del contrato, solo la recomendación de adjudicación de la cual el ordenador del gasto en caso de encontrar que dicha recomendación no se ajusta a derecho puede separarse de ella y proceder a tomar la decisión que corresponde conforme a los requisitos establecidos en la invitación y respetando los principios de igualdad en la participación y legalidad.

17. Que la jurisprudencia ha indicado que los pliegos de condiciones se instituyen como uno de los principales instrumentos que desarrollan y permiten la efectividad no solamente del principio de planeación en la etapa previa a la celebración del contrato, sino también de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, pues en éste se incorporan las reglas claras, completas y objetivas que van a regir no sólo el proceso de selección del contratista, sino que también determinan el contenido del futuro negocio jurídico que se va a celebrar[1]. De ésta forma, el pliego de condiciones se erige como uno de los conjuntos normativos que rige las licitaciones públicas y por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes quedan sometidos imperativamente a él, de forma tal que desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo o actuación de los oferentes o contratistas o de la administración que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad.

18. En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas este que se contiene precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el *iter* contractual[2]. Vista la jurisprudencia, este despacho considera que el documento pliegos de condiciones de este proceso corresponde a la invitación publica y es el documento fuente que debe utilizar para la verificación de requisitos habilitantes, toda vez que como se indica por la jurisprudencia la entidad, el evaluador, el ordenador del gasto y los proponentes quedamos sujetos en la presentación de la oferta y en la verificación y en las actuaciones que generemos a las reglas para este caso de invitación pública de la convocatoria PC-MT-MC-010-2024.

19. La actividad contractual del Estado encarna propiamente el ejercicio una función administrativa que está concebida como instrumento para cumplir las más altas finalidades del Estado, entre ellas, la promoción de la prosperidad general (artículo 2 de la Constitución), a través de la satisfacción o la prestación eficiente y continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional (ibídem, en armonía con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993); por consiguiente, se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, tal como dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Estos principios están presentes en las distintas etapas de dicha actividad administrativa (precontractual, contractual y postcontractual) y a ellos se debe acudir ante cualquier situación que se pueda presentar, entre otras cosas, al momento de interpretar las reglas del Estatuto General de Contratación o cuando exista algún vacío normativo que se requiera llenar, pues

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 8031.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592.

tales criterios sirven de guía para garantizar el cumplimiento y la prevalencia de las finalidades a las cuales se ha hecho alusión.

Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993).

Surge de dichas preceptivas una primera distinción entre los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes, y los que califican la propuesta (no al proponente) que son los llamados factores de escogencia y que, por cierto, son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación.
(…)
A la luz de la citada normatividad, el deber de selección objetiva se concretaba cuando: (i) la escogencia del contratista y, por ende, la adjudicación del contrato se realizaba al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella perseguía (satisfacción del interés público), sin tener en consideración motivaciones de orden subjetivo, verbigracia, razones afectivas o de intereses personales, (ii) el ofrecimiento más favorable era aquel que resultaba ser el más ventajoso para la entidad, luego de realizar la ponderación precisa, detallada y completa de los factores de escogencia previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia, tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, los plazos y el precio y (iii) la favorabilidad sólo podía ser determinada con fundamento en todos los factores previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia y no sólo con algunos de ellos, como el menor precio ofrecido o el plazo más reducido.
(…)

Ahora bien, en virtud del principio de economía, el artículo 25 (numeral 15) de la Ley 80 de 1993 previó que las autoridades no pueden exigir *"… sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo que en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales"* y añadió que *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos"*(subraya fuera del texto).

Esta última parte de la norma fue adicionada por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para señalar que *"… todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación …"*[3], salvo en los casos de subasta, en los cuales deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia (relacionada con los requisitos habilitantes), pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado[4], para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Por tal razón, la jurisprudencia de esta Corporación afirmó recientemente que, a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), *"… la falta de certificado de existencia y representación*

[3] Sin embargo, el enunciado que trae la norma no significa que los oferentes puedan subsanar las falencias en cualquier momento. Debe entenderse que son las entidades las que pueden requerir al oferente, en cualquier momento, hasta la adjudicación (salvo en el caso de la subasta) y, desde luego, ellas deben fijar un término prudencial para que el oferente allegue los documentos solicitados; pero, si la falencia es detectada en la audiencia de adjudicación, lo obvio es que se suspenda para que el proponente los allegue en el término prudencial que indique la entidad.
[4] Haciendo referencia a los requisitos y documentos necesarios para la comparación de las propuestas.

*legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. …"*[5] (subraya fuera del texto), por vía de ejemplo, son subsanables, porque no otorgan puntaje.

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un *ítem*, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado."

Visto lo anterior, la entidad acata lo descrito en la jurisprudencia, se verifica que los requisitos exigidos a los proponentes les fue solicitado subsanar, garantizándosele el debido proceso pero la no entrega dentro del término definido para ello y en la forma establecida en los criterios de la invitación, para su calidad de proponentes, por ende al ser la invitación ley para las partes, por lo que al no ser subsanados, no es objetivo la adjudicación, pues la regla fue clara y los proponentes no la acató.

24. Que los oferentes al presentar su oferta manifiestan en su carta de presentación indican que se somete a las reglas de la invitación entre ellas a las causales de rechazo**.**

26. Continuando con la verificación de los informes presentados al despacho se encuentra que solo la oferta presentada por el proponente **: JOSÉ MARTIN BOTIA FORERO C.C: 7.229.745 de Duitama, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLTE (29.400.000,00),** oferta de quinto menor precio, cumple conforme a los informes de evaluación del 15 y 16 de marzo de 2024, con la totalidad de los requisitos de habilitación exigidos en la invitación, frente a los cuales este despacho se encuentra que trasladado el informe por el término legal correspondiente, no se allego frente a la evaluación de esta empresa observación alguna y revisada la documentación allegada con la oferta, coincide con el evaluador cuando indica que la propuesta inicial cumple en su totalidad con los requisitos exigidos en la invitación, por lo tanto acoge la recomendación de adjudicación efectuada en informes de fecha 15 y 16 de marzo de 2024.

27. Es por eso que configurándose las causales de rechazo de las ofertas es competencia de este despacho, para que en calidad de jefe o representante legal de la entidad, defina de fondo sobre la aplicación de las causales de rechazo de la oferta y de las recomendaciones efectuadas en los distintos informes de evaluación, toda vez que como representante legal de la entidad tengo la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, para ordenar y dirigir la celebración de contratos y procedimientos para escoger contratistas y emitir actos administrativos, tales como el rechazo y la adjudicación de un oferente.

28. Que las actuaciones entraron al despacho el 16 de marzo de 2024 y se procede a emitir decisión de fondo frente al proceso en derecho, la cual será publicada en la página del SECOP, dentro del término estipulado en el ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015.

En Merito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que los siguientes oferentes, están incursos en causales de rechazo establecida en los literales que a continuación se definen, conforme al numeral 10 de la invitación PC-MT-MC-010-2024, conforme a la justificación establecida en la parte motiva de este acto, así:

| No. | PROPONENTE | NIT/C.C | CAUSAL DEL RECHAZO |
|---|---|---|---|
| 1 | SOLUCIONES CERIN S.A.S. R/L SULEYDI JULIED CERÓN VEGA | Nit: 901.680.574-0<br>C.C. No. 1.030.594.979 | Literal d) |
| 2 | JOSÉ MARTIN BOTIA FORERO | C.C. No. 7.229.745 | N/A |

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25.804.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3 | HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ | C.C. No. 5.888.679 | Literal d) |
| 4 | INGENIEMOS COLOMBIA S.A.S R/L SULMA NATALIA LÓPEZ ROJAS | NIT: 901.780.697-7<br>C.C. No. 1.053.609.479 | Literal d) |
| 5 | FUNDACIÓN CRECCULDEP R/L LAURA DAYANA RINCÓN DIAZ | NIT: 900.978.130-1<br>C.C. No. 1.057.604.326 | Literal a) y d) |
| 6 | CESAR HUMBERTO CARO PÁEZ | C.C. No. 9.399.740 | Literal d) |

Por lo anterior, procede a efectuar el RECHAZO, de las ofertas presentadas por los proponentes, rechazo que se sustenta en los informes de evaluación de fecha 15 y 16 de marzo de 2024, y los considerandos de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adjudíquese el contrato de obra pública proveniente del proceso PC-MT-MC-010-2024 al proponente **JOSE MARTIN BOTIA FORERO C.C. No 7.229.745 de Duitama, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLTE (29.400.000,00)** M/CTE y proceder a notificarle comunicación de aceptación de oferta.

**ARTICULO TERCERO:** A partir de la declaración efectuada en el presente acto, déjese constancia del expediente en el archivo de proceso, tanto en el SECOP, como en el archivo físico.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Único de Contratación Estatal, ENVIESE copia de la misma a las entidades y dependencias a que haya lugar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Tibasosa, a los dieciséis (16) días, del mes de marzo, del año Dos Mil veinticuatro (2024).

**ORIGINAL FIRMADO**

**EDUARDO SALCEDO VELOSA**
Alcalde Municipal de Tibasosa

Elaboró: Zulma Carolina Rodríguez Díaz
Asesor Externo